



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ESCALONA

Queda expuesto al público, por plazo de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el acuerdo del pleno de 22 de diciembre de 2015, por el que se aprueban las Ordenanzas fiscales de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa; la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas Puntales, Asnillas, Andamios y Otras instalaciones análogas; y se modifican las Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas; y de la Tasa por Servicios de Alcantarillado y Colector-Depuradora.

De no presentarse reclamaciones quedará aprobada definitivamente en previsión de lo cual se publica el texto correspondiente.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa

Fundamento legal.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y según lo señalado en el artículo 20 A de de dicho texto Refundido, se establece, en este término municipal, una Tasa por ocupación de terrenos, de uso público con mesas, sillas o elementos análogos con finalidad o aprovechamiento lucrativos.

Hecho imponible.

Artículo 2. El hecho imponible de esta Tasa es la ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con mesas, sillas o elementos análogos con finalidad o aprovechamiento lucrativos.

Obligación de contribuir y devengo.

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que la ocupación del bien de uso público con la finalidad establecida en el artículo 2 sea autorizada.

2. No se podrá ocupar ningún bien de dominio público sin previa autorización. No obstante en el caso de que de hecho se produzca tal ocupación sin la previa autorización, y sin perjuicio de incoar el correspondiente expediente sancionador, la Tasa se devengará.

Sujeto pasivo.

Artículo 4. Están solidariamente obligados al pago de la Tasa:

- a) Los titulares de la respectiva autorización municipal para la ocupación.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o, en su caso, arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación de dichos elementos.

Exenciones.

Artículo 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Artículo 6. El Ayuntamiento procederá a marcar a cada solicitante la superficie de terraza que puede ocupar con mesas y sillas.

Artículo 7. Se establece una cuota mensual por terraza. El precio de esta cuota mensual será fijado en función del número de mesas por las que se solicita autorización en cada uno de los meses del año. Así, se establecen las siguientes tarifas:

Tarifa 1	De 1 a 6 mesas	20,00 euros/mes
Tarifa 2	De 7 a 12 mesas	30,00 euros/mes
Tarifa 3	De 13 a 18 mesas	38,00 euros/mes
Tarifa 4	De 19 a 24 mesas	46,00 euros/mes
Tarifa 5	De 25 hasta 30 mesas	52,00 euros/mes
Tarifa 6	De 31 hasta 36 mesas	58,00 euros/mes
Tarifa 7	De 37 hasta 42 mesas	64,00 euros/mes

**Artículo 8.**

1. El solicitante deberá presentar, entre el 15 de enero y el 15 de febrero de cada año, el impreso de autoliquidación oficial cuyo modelo aparece como anexo en la presente ordenanza.

2. En el caso de nuevos establecimientos con fecha de apertura posterior al 15 de enero, la solicitud para el año en curso deberá realizarse en el plazo de treinta días desde su apertura.

Artículo 9. Cada solicitante, en el momento de presentar la solicitud, señalará los meses en los que ocupará la vía pública y la tarifa a liquidar en cada mes, en función del número máximo de mesas que quiera autorizar.

Artículo 10. A efectos de la presente ordenanza se considerará que, por cada mesa solicitada, se autorizará con ella un máximo de cuatro sillas. Si, por cualquier motivo, hubiera más de cuatro sillas por mesa autorizada, el solicitante deberá abonar sobre el importe total devengado, un incremento por valor del mismo porcentaje que suponga, sobre el total de sillas autorizadas, las sillas excedidas.

Artículo 11. Los solicitantes pueden presentar, en cualquier momento, una modificación de los meses que han solicitado la autorización de ocupación de la vía pública para uso lucrativo o, dentro de este, modificar la tasa a la que se haya sujeto. Se excluye de este derecho los meses ya transcurridos antes de la fecha de solicitud de modificación.

Artículo 12. Se establece una tarifa adicional de 120,00 euros anuales para aquellos solicitantes que utilicen estructuras fijas en la vía pública con el objetivo de techar, aislar, aclimatar o cualquier circunstancia similar las mesas y sillas objeto de la presente ordenanza.

Administración y cobranza.**Artículo 13.**

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna autorización junto con el impreso de autoliquidación establecido en el artículo 8.

2. No se podrá proceder a la instalación de los elementos autorizados sin el previo ingreso en arcas municipales del importe de la Tasa.

3. Las autorizaciones se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

4. Las Bases del Presupuesto Municipal podrán establecer la exigencia de fianza que garantice la retirada, al término de la autorización, de los elementos instalados, así como la dejación en su estado primitivo del bien de uso público.

Artículo 14. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de de 5 de marzo, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no tenga lugar el aprovechamiento autorizado procederá la devolución del importe correspondiente.

Responsabilidad.

Artículo 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24,5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de de 5 de marzo, en caso de destrucción o deterioro del dominio público u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o recuperación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición Derogatoria. Queda derogada la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa aprobada por el pleno del Ayuntamiento por Acuerdos de 7 de septiembre de 1989 y 6 de noviembre de 1998.

Vigencia.

Disposición Final. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo.



IMPRESO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE
USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

SOLICITANTE

Nombre y apellidos: _____

Domicilio _____

DNI o NIF: _____

LOCAL POR EL QUE SE SOLICITA:

Nombre comercial _____

Ubicación del local: _____

	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA	TARIFA
	Precio/mes	1	2	3	4	5	6	7
MES Y AÑO	mesas autorizadas	De 1 a 6 mesas	De 7 a 12 mesas	De 13 a 18 mesas	De 19 a 24 mesas	De 25 a 30 mesas	De 31 a 36 mesas	De 37 a 42 mesas
ENERO 20								
FEBRERO 20								
MARZO 20								
ABRIL 20								
MAYO 20								
JUNIO 20								
JULIO 20								
AGOSTO 20								
SEPTIEMBRE 20								
OCTUBRE 20								
NOVIEMBRE 20								
DICIEMBRE 20								
TOTAL A LIQUIDAR								

(Marque con una X si corresponde)

Estructura fija en la vía pública con el objetivo de techar, aislar o aclimatar. Cuota: 120€ / anuales.



**Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías.
Materiales de construcción, escombros, vallas, puntales.
Asnillas, Andamios y otras instalaciones análogas.**

Fundamento legal.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y según lo señalado en el artículo 20 A de dicho Texto Refundido, se establece, en este término municipal, una Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Hecho imponible.

Artículo 2. El hecho imponible de esta Tasa está constituido por la ocupación del suelo o vuelo de bienes de uso público con:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.
- d) Contenedores.

Obligación de contribuir y devengo.

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que la ocupación del bien de uso público con los materiales señalados en el artículo 2 sea autorizada.

2. La autorización tendrá validez para ocupar el dominio público correspondiente durante el año natural. Posteriormente la Tasa se devengará tácitamente el uno de enero si el interesado no manifiesta con antelación su desistimiento, siendo entonces renovada tácitamente la autorización.

3. No se podrá ocupar ningún bien de dominio público sin previa autorización. No obstante en el caso de que de hecho se produzca tal ocupación sin la previa autorización, y sin perjuicio de incoar el correspondiente expediente sancionador, la Tasa se devengará.

Sujeto pasivo.

Artículo 4. Están solidariamente obligados al pago las personas siguientes:

- a) Los titulares de la respectiva autorización municipal para la ocupación.
- b) Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden la ocupación regulada en la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o, en su caso, arrendatarios de los elementos colocados en el dominio público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación de dichos elementos.

Artículo 5. La presente Tasa es compatible con las licencias urbanísticas, de apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Tarifas.

Artículo 6. La cuantía de la Tasa será de 225,00 euros por local o establecimiento autorizado.

Exenciones.

Artículo 7. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Artículo 8.

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento.

2. No se podrá proceder a la instalación de los elementos autorizados sin el previo ingreso en arcas municipales del importe de la Tasa.

3. Las Bases del Presupuesto Municipal podrán establecer la exigencia de fianza que garantice la retirada, al término de la autorización, de los elementos instalados, así como la dejación en su estado primitivo del bien de uso público.

Artículo 9. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no tenga lugar el aprovechamiento autorizado procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido el periodo voluntario de pago establecido legalmente.

**Responsabilidad.**

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24,5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en caso de destrucción o deterioro del dominio público u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o recuperación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición Derogatoria. Queda derogada la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas aprobada por el pleno del Ayuntamiento por acuerdos de 7 de septiembre de 1989 y 6 de noviembre de 1998.

Vigencia.

Disposición Final. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo.

Modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril se modifica la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de treinta y uno de enero de dos mil tres, de la manera que se establece a continuación:

Primero. El artículo 1 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística de conformidad con el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia y con independencia de la legalidad o ilegalidad de las construcciones, instalaciones y obras y la necesidad o no de derribo o corrección.

Segundo. El artículo 3 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas y entidades expresadas en el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero. Los apartados 1 y 2 del artículo 4 de dicha Ordenanza quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra en los términos expresados en el apartado 1 del artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2%

Cuarto. La presente modificación entrará en vigor el uno de enero de 2016.

Modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril se modifica la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de treinta y uno de enero de dos mil tres, de la manera que se establece a continuación:

Primero. El artículo 1 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del citado texto refundido.

Segundo. El artículo 4 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4.**

Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir en los supuestos, momentos y condiciones contemplados en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero. El artículo 5 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas y entidades obligadas según el artículo 36 de la Ley General Tributaria considerados como tales en los supuestos y condiciones contemplados en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto. El apartado 1 del artículo 6 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

1. La base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años y conforme a las condiciones establecidas para cada supuesto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. A tal efecto se establece, de conformidad con el apartado 3 de dicho artículo, una reducción del 40% del valor del terreno durante los cinco primeros años siguientes a la modificación de valores catastrales por procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Quinto. El artículo 9 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra en la transmisión de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; dicha bonificación será del 95% cuando, además, el terreno transmitido sea sobre el que se ubique la vivienda domicilio habitual del transmitente.

Sexto. El apartado 1 del artículo 10 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

1. Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, declaración conteniendo como mínimo los siguientes elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente:

- Identificación completa y domicilio del transmitente y adquirente.
- Identificación del terreno urbano objeto de la transmisión o constitución del derecho real, con referencia catastral.
- Tipo de derecho transmitido o constituido.
- Fecha de la transmisión o constitución del derecho real.
- Negocio jurídico o acto mortis causa, causante del hecho imponible.

Séptimo. Los artículos 11 y 12 de dicha Ordenanza quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 11.

Los plazos de la declaración serán los fijados en cada caso en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Octavo. La presente modificación entrará en vigor el uno de enero de 2016.

Modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril se modifica la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas aprobada por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de uno de junio de dos mil uno, de la manera que se establece a continuación:

Primero. Los artículos 1 y 2 de dicha Ordenanza quedan redactados de la siguiente manera:

Naturaleza, hecho imponible y fundamento

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y según lo señalado en el artículo 20 B de dicho texto refundido, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

**Artículo 2.**

1. El hecho imponible de esta exacción es la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de conformidad con el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

2. Quedan también sujetos a esta exacción los proyectos de urbanización contemplados en el artículo 111, así como las legalizaciones contempladas en los artículos 177 y s.s., del citado texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

3. Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. El artículo 3 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera: Devengo.

Artículo 3. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra o cualquier acto urbanístico sujeto a esta exacción, aún sin haber obtenido aquella.

Tercero. Los artículos 6 y 7 de dicha Ordenanza quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 6. En todo caso y de conformidad con el artículo 36 de la Ley General Tributaria serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 42 de la Ley General Tributaria, responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Cuarto. Las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 8 de dicha Ordenanza quedan redactadas de la siguiente manera:

c) Legalizaciones contempladas en los artículos 177 y s.s. del Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística: 10% del valor de las obras legalizadas, incluidas las realizadas para la legalización.

d) Resto de actos sujetos: 36,60 euros.

Quinto. El artículo 11 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 11. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure especialmente el plazo de ejecución, éste se entenderá de doce meses.

Sexto. El artículo 13 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará caducada la licencia concedida para las mismas, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Séptimo. El artículo 15 de dicha Ordenanza queda sin contenido.

Octavo. El artículo 17 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en la normativa vigente, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Noveno. De conformidad con el artículo 27 de la vigente Ordenanza Fiscal General, la tarifa de la letra d) del apartado 1 del artículo 8 se incrementará en el año 2016 con el Índice General de Precios al Consumo de 2015 si fuere positivo.

Décimo. La presente modificación entrará en vigor el uno de enero de 2016.

Modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por servicios de alcantarillado y colector-depuradora

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril se modifica la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Servicios de Alcantarillado y Colector-Depuradora aprobada por Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la manera que se establece a continuación:

Primero. El artículo 1 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley de Haciendas Locales; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de dicho texto refundido, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado y colector-depuradora.

Segundo. El artículo 2.1 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado y colector.



B) La utilización del servicio de alcantarillado y o colector-depuradora.

Tercero. El artículo 3 de dicha Ordenanza sobre tarifas queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.

1. Por enganche a la red:

- a) Alcantarillado 36,43 euros.
- b) Colector-depuradora 145,71 euros.

2. Periódicas:

- c) Cuota trimestral por utilización de la red de alcantarillado 3,19 euros.
- d) Cuota trimestral por el servicio de colector - depuradora 12,74 euros.

Cuarto. De conformidad con el artículo 27 de la vigente Ordenanza Fiscal General, las anteriores tarifas se incrementará en el año 2016 con el Índice General de Precios al Consumo de 2015 si fuere positivo.

Quinto. La presente modificación entrará en vigor el uno de enero de 2016.

Lo que se hace público de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Escalona 23 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Álvaro Gutiérrez Prieto.

N.ºI.-9716